



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

se

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs.
Presidente,

Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUM:

79/07

En el recurso de apelación tramitado con el número de rollo 1282/05, interpuesto como parte apelante por

representados por D.

y defendidos por

contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, en fecha 25 de mayo de 2005, en el recurso contencioso administrativo ordinario núm. 8/2005 seguido ante este Juzgado.

Ha sido parte apelada la Universidad de Alicante, representada por

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Alicante, se siguió recurso contencioso administrativo ordinario nº 8/2005, interpuesto por D.

frente a la Resolución de la Universidad de Alicante (Rectorado), de 10 de noviembre de 2004, por la que se decidió no acceder a la solicitud presentada por el actor de retasación de la parcela expropiada en expediente iniciado en 1993, y cuyo justiprecio fue fijado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, en la cantidad de 18.290.937 pts.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el expresado recurso contencioso-administrativo se dictó en fecha 23 de diciembre de 2004 sentencia en cuyo fallo se estimó el recurso de los actores declarando nulo y sin efecto el acto administrativo recurrido, con reconocimiento del derecho de los actores a que se proceda a la retasación del inmueble expropiado; sin imposición de las costas del proceso.

SEGUNDO.- Contra la sentencia se interpuso por los indicados señores, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando se dictase sentencia estimando el recurso, anulando íntegramente la sentencia de instancia.

Admitido a trámite por el Juzgado el recurso de apelación, se dio traslado del mismo a la parte apelada, que formuló oposición, solicitando se dictase sentencia por la que, desestimando las alegaciones de la parte apelante, se confirmase la sentencia de instancia con imposición de las costas de esta segunda instancia.

TERCERO.- Elevados los autos a este Tribunal, y una vez recibidos, se formó el correspondiente rollo, señalándose para votación el día 23 de enero de 2007.

CUARTO.- Se han cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada estimó el recurso contencioso-administrativo presentado por los actores, al satisfacer las pretensiones recogidas en el Suplico de la demanda, excepción hecha de la imposición de las costas a la parte demandada; pretensión que se había fundamentado en "la especial mala fe" de la Universidad de Alicante, al dictar la resolución impugnada "denegando sin base legal alguna un derecho como es el de la retasación reconocido por el artículo 58 de la L.E.F.", máxime en atención al tiempo transcurrido desde la iniciación del procedimiento expropiatorio en el año 1993, poniendo además trabas a los expropiados en la recepción de la indemnización correspondiente a la que tenían derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

En el escrito de apelación abunda la parte sobre los mismos hechos y consideraciones, si bien junto a la mala fe también tilda de temeraria la conducta de la Administración, "tanto en el conjunto del procedimiento expropiatorio como en el presente recurso". Invoca el artículo 139.1 de la L.J.C.A.,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

asi como "la reiterada y constante jurisprudencia que lo interpreta", sin indicación de sentencias concretas.

La representación de la Universidad de Alicante se ha opuesto al recurso de apelación invocando el mismo precepto de la ley rituarial y argumentando que su escrito de contestación a la demanda, lejos de ser insustancial o vacío de contenido, opuso amplios y razonados argumentos en defensa de la tesis de la Administración, al margen de que el Juzgado no los compartiera.

SEGUNDO.- Así planteada la cuestión controvertida la apelación no puede alcanzar éxito.

De *lege data* -es conocida una importante corriente doctrinal en otro sentido, acogida en el proyecto de LJCA-98 remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados- conocen las representaciones de apelante y apelada que la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa de 1998 determina que en primera o única instancia la condena al pago de las costas a una de las dos partes, lejos de constituir la regla general, es procedente cuando "sostuviese su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad" (primer párrafo del apartado primero del artículo 139).

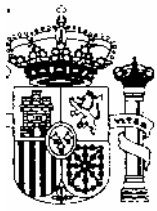
La segunda excepción a la regla general de la no imposición (párrafo segundo del mismo precepto) no viene al caso analizarla, ya que ni en la demanda ni en esta segunda instancia se alega concurrente.

TERCERO.- Ha puesto convenientemente de manifiesto la representación de la apelada que la apreciación de mala fe o temeridad son conceptos jurídicos indeterminados cuya apreciación compete al Juzgador que sólo puede imponer las costas a una de las partes "razonándolo debidamente", o lo que es lo mismo a estos efectos: la exigencia de que el Juzgador "lo llene suficientemente de contenido, aportando junto a su motivación elementos objetivos que sean expresión de que la parte a condenar actuó con temeridad" (o mala fe), como proclama el T.S. en la sentencia citada en el escrito de oposición a la apelación (STS de 15 de diciembre de 1997, Arz. 9686).

Naturalmente esa apreciación no corresponde sólo al Juzgado de instancia, como parece desprenderse del escrito de oposición a la apelación, ya que también debe hacerlo a la Sala que conoce de la apelación. Lo que ocurre es que, a juicio de este Tribunal, no hay motivo para revocar la Sentencia apelada en cuanto su Fallo no atendió la pretensión de condena en costas a la Universidad de Alicante. Veamos:



GENERALITAT
VALENCIANA



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Abundan los apelantes en una serie de avatares acaecidos con ocasión del procedimiento expropiatorio de referencia, así como de la litigiosidad producida con ocasión de dicha expropiación. Pero esas circunstancias -sin ser enteramente ajenas al conflicto, justo es decirlo- no pueden erigirse en protagonistas en relación con la controversia que nos ocupa; téngase en cuenta la doctrina mayoritaria del TS (por ejem. STS de 13 de octubre del 1995) propugnando que la temeridad o mala fe de uno de los litigantes no debe producirse, a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, en forma preprocesales aunque ello haya provocado la necesidad de acudir al proceso, sino tratarse de una temeridad procesal. En consecuencia, aquí lo que prima es si en la primera instancia concurrió o no mala fe o temeridad procesales de la Universidad de Alicante (al no allanarse o no dar satisfacción extraprocesal ex artículos 75 y 76 L.J.C.A.) oponiéndose a las pretensiones del actor. Pues bien, no aparece acreditada ni una cosa ni la otra. La mala fe procesal no se vislumbra por ninguna parte (Véase p. ej. STS Dde 7-2-1995) y la temeridad tampoco.

Frente a los alegatos muy fundados de la actora -hasta el punto de que alcanzaron éxito con un fallo estimatorio del recurso, con la salvedad que nos ocupa concerniente a la no imposición de las costas a la demandada- la representación de la Universidad de Alicante opuso otras argumentaciones que, si bien no resultaron convincentes para el Juzgador de instancia, no puede decirse que -consideradas en su conjunto- carecieran de "fundamento, razón o motivo", significado de "temeridad" en el D.R.A.E.L., ya que, como tiene dicho el T.S. (por ejemplo S. de su Sala 3ª, Sec. 2ª, de 27 de mayo de 2000) la temeridad "existe cuando el recurso (o su oposición al mismo, añadimos nosotros) no cuenta con un fundamento que, al menos suministre la más pequeña base para que la acción pueda prosperar", de manera que incluso la falta de fundamento de la pretensión de la parte puede darse sin que la pretensión sea temeraria, ya que "Bastará para ello que cumpla un razonable ejercicio del derecho de defensa de los intereses que se confíen a un letrado". Véase la contestación a la demanda argumentado sobre el cómputo del plazo de dos años a partir de la firmeza de la valoración efectuada por el Jurado (considerando que esa "firmeza" se gana con la resolución judicial, criterio ciertamente equivocado, como clarificó el juzgador a quo), denunciando que no se había seguido el procedimiento establecido para instar la retasación (Fº.Jº. III de la contestación), así como la inexistencia de aumento de valor (del bien expropiado) para que procediese la retasación (fundamento recogido en el acto impugnado a la vista de informe de arquitecto al servicio de la Universidad); motivos de oposición no convincentes para el juzgador que resolvió con



GENERALITAT
VALENCIANA



ACIÓ
1981

fallo estimatorio, pero no configuradores de actitud procesal calificable de temeraria ni expresiva de mala fe.

TERCERO.- A diferencia de la regulación a la primera instancia, dispone el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que en las demás instancias se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que se aprecien circunstancias para su no imposición, lo que no concurre en el presente caso, por lo que procede imponerlas a la parte apelante, en aplicación de dicho precepto conteniendo la regla general.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación,

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto como parte apelante por [redacted] Doctor, [redacted] por D^a. [redacted] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, en fecha 25 de mayo de 2005, en el recurso contencioso administrativo ordinario núm. 8/2005 seguido ante este Juzgado.

2.- Condenar al apelante en las costas en esta alzada.

Notifíquese a las partes esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT
VALENCIANA
ALICANTINA